



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2020

Doctor

**HUGO QUINTERO BERNATE**

H. Magistrado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Sala de Casación Penal-**

[marcelarr@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:marcelarr@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REFERENCIA: RADICACIÓN No. 252960000020140001101**

**CASACIÓN INTERNO N.º 56746**

**ASUNTO: TRASLADO DE NO RECURRENTE**

**MARLON FERNANDO DÍAZ ORTEGA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Defensor del los ciudadanos **SANDRA MILENA GÓMEZ TOVAR** y **CARLOS ALBERTO BARRERA PARDO**, procesados dentro de la actuación de la referencia, por medio del presente escrito presento los alegatos como no recurrentes, con relación a los cargos de la demanda presentada por el apoderado del Señor **WISTON HERNÁNDEZ ROMERO**, en contra del fallo de segunda instancia proferido por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, el día 17 de septiembre y 01 de octubre de 2019; de conformidad con lo establecido en el inciso 4.º del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, así como lo dispuesto por su Despacho y las directrices fijadas en el Acuerdo 20 del 29 de abril de 2020<sup>1</sup> emitido por esa H. Sala de Casación Penal.

#### **I. CARGOS PROPUESTOS EN LA DEMANDA.**

Frente a la sentencia de segunda instancia el casacionista propone dos (2) cargos, ambos por la causal segunda de casación regulada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, al considerar que hay vicios de legalidad en la decisión por **(i) desconocimiento al debido proceso y afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes, al dictar sentencia sobre un delito que ya había prescrito<sup>2</sup>, y (ii) por desconocimiento del debido proceso, por afectación sustancial de su estructura y de garantías debidas al procesado<sup>3</sup>.**

<sup>1</sup> "... Por medio del cual se implementan mecanismos de trámite extraordinario, transitorio y excepcional, aplicables a la sustentación del recurso extraordinario de casación en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, a fin de impulsar la emisión de sentencias en asuntos prioritarios durante la vigencia de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, dispuestas por el Gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19...".

<sup>2</sup> Página 4 del escrito de casación presentado por el abogado defensor del ciudadano **WINSTON HERNÁNDEZ ROMERO**, de fecha 20 noviembre 2019.

<sup>3</sup> Página 10, ibídem.



## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Al respecto, en desarrollo del presente traslado como no recurrentes, reiteramos la postura expresada cuando se emitieron las sentencias de primera y segunda instancia respecto de los señores **SANDRA MILENA GÓMEZ TOVAR** y **CARLOS ALBERTO BARRERA PARDO**, en el entendido que estamos conformes con esas decisiones, hoy cuestionadas a través del recurso extraordinario de casación.

En efecto, una vez se profirió fallo de primera instancia por parte del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca) el **04 de abril de 2019**, no se interpuso recurso de apelación en contra del mismo, ni se hizo uso del traslado como no recurrente; tampoco se presentó recurso de reposición parcial, ni traslado de no recurrente, frente a la negativa de preclusión por prescripción de la acción penal resuelta en la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de septiembre de 2019 (y el 01 de octubre del mismo año) por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.; y por supuesto, tampoco acudimos en casación.

Por estos motivos, y frente a las circunstancias señaladas, a la defensa de **SANDRA MILENA GÓMEZ TOVAR** y **CARLOS ALBERTO BARRERA PARDO**, no le asiste interés para pronunciarse respecto del primer cargo, siendo claro que la sentencia condenatoria emitida respecto de ellos cobró firmeza el mismo día de su emisión (**04 de abril de 2019**) porque al ser notificada en estrados no interpusimos recurso de apelación<sup>4</sup>. En consecuencia, esa sentencia en relación con mis defendidos se encuentra debidamente ejecutoriada y ha hecho tránsito a cosa juzgada formal y material, siendo, inatacable, inimpugnable e inmutable.

Sin embargo, señores Magistrados, también es plausible precisar que la honorable Sala de Casación Penal, en sentencia N.º 12.999 del 22 de junio de 2000<sup>5</sup> consideró que:

“...En materia de recursos, incluido el de casación opera el principio de interés, fundamento esencial de la interposición de los mismos, de acuerdo con el cual, entre otras cosas (...) la parte de una sentencia favorable a un litigante, no puede casarse a su instancia (...) los recursos se hallan establecidos en beneficio, y no en perjuicio de los recurrentes que nada ganen con él (...) el recurso de casación es un medio extraordinario y solo se da en beneficio, no en perjuicio de quien lo propone (...), razones por las cuales (...) no cabe acceder a la casación si con ello se agrava la situación jurídica del recurrente...”

Bajo esas directrices trazadas por la Sala de Casación, si se revisa la situación fáctica y jurídica del cargo primero en torno a la aplicación de la prescripción de la acción penal con ocasión del cambio de calificación jurídica efectuada por el preacuerdo celebrado por Defensas y Fiscalía, es posible advertir que la misma situación se predicaría de **SANDRA MILENA GÓMEZ TOVAR** y **CARLOS ALBERTO BARRERA PARDO**, por lo que, en caso

<sup>4</sup> Para Wiston Hernández Romero venció el traslado como único recurrente el día 11 de abril de 2019, sustentando oportunamente como se reconoció en Auto del *a quo* del 6 de junio del mismo año.

<sup>5</sup> MP. Doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón.



de que la Corte acepte los argumentos propuestos por el casacionista, total o parcialmente, los efectos de la decisión deben hacerse extensivos, por favorabilidad, a mis poderdantes, de acuerdo a las previsiones del artículo 29 de la Constitución Política, el 187 de la Ley 906 de 2004<sup>6</sup> y la jurisprudencia pacífica de esa Sala como, entre otras, la Casación N.º 25.862 del 21 de marzo de 2007<sup>7</sup>.

En cuanto al segundo cargo, ciertamente no tenemos ninguna legitimación para efectuar algún pronunciamiento, por cuanto la imposición de la pena accesoria al señor **WISTON HERNÁNDEZ ROMERO**, operó por la calidad especial que le otorga su profesión de médico, por lo que dicha sanción no fue impuesta a mis clientes, de tal suerte que los motivos de disenso en la casación y sus efectos, no podrían extenderse, ni aplicarse por sustracción de materia a la señora **GÓMEZ TOVAR** y al señor **BARRERA PARDO**.

Señores Magistrados, en esos términos dejamos planteada nuestra intervención frente al traslado de alegatos como no recurrentes.

Respetuosamente.

**MARLON FERNANDO DÍAZ ORTEGA**  
C.C. N.º 79.655.924 de Bogotá D.C.  
T.P. N.º 98.932 del C.S.J.

---

<sup>6</sup> Cfr. Artículo 187 C.P.P. APLICACIÓN EXTENSIVA. La decisión del recurso de casación se extenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable.

<sup>7</sup> MP. Doctor Julio Enrique Socha Salamanca. Dijo la Corte: "(...) al prosperar el cargo formulado por el defensor de PHRM, como el verro no sólo afectó su situación, la corrección que se impone por parte de la Corporación, deberá hacerse extensiva a todos los procesados en virtud de lo normado en el artículo 187 de la Ley 906 de 2004 (...)". (Resalto nuestro).